



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0350/2023	
PROVIDENCIA:	No avala notificación del Accionado y ordena cumplirla electrónicamente.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00056-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Rubiel Antonio Echavarría Monsalve.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal (Único).

Dentro del presente proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE, se debe resolver sobre la notificación hecha por correo certificado a este último, según los escritos y anexos allegados por la parte Actora (folios 110 a 118 y 119 a 135).

Para adoptar la decisión que corresponde, se debe tener en cuenta lo que hasta ahora se ha actuado en el expediente digital, así:

- La demanda y sus respectivos anexos, fueron presentados sólo digitalmente, por correo electrónico, el día 11 de mayo de 2022 (folios 1 a 90). En ese escrito, para efectos de la notificación al Accionado, se dijo lo siguiente:

NOTIFICACIONES

- RUBIEL ANTONIO ECHAVARRIA MONSALVE, en la FINCA LOS LIBERTADORES del municipio de San José de la Montaña, el Banco Agrario de Colombia no cuenta con la dirección electrónica ni ningún canal que permita notificar por este medio al demandado, por lo que la notificación se remitirá física a la dirección aportada.

- Mediante auto del nueve de junio de 2022 (folios 91 a 95), se libró la orden de pago en contra del Accionado y se ordenó su notificación personal, conforme a lo normado en el Código General del Proceso y las normativas vigentes al momento del acto, según se lee en el ordinal tercero resolutivo (resaltos intencionales):

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, conforme lo prevé el Código General del Proceso y las demás normas que estén vigentes al momento de cumplirse con ese acto, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión.

- Se notificó esa decisión de orden de pago a la parte Actora, por estados y por correo electrónico (folios 98 y 99 a 102).

- En el mismo proveído se decretó, como medida cautelar, el embargo de los dineros que el Demandado pudiera tener en productos bancarios de la entidad Demandante, lo que hasta ahora no ha arrojado ningún resultado positivo.
- En un primer escrito, aportado el 29 de junio de 2022, la parte Actora allega las constancias de haber remitido al Ejecutado, por correo certificado, **la citación para comparecer a notificarse y solicitó autorización para notificarlo por aviso** (folios 110 a 118). Esta remisión, a través de la empresa de correos ENVIAMOS, data del 10 de junio de 2022, pero la entrega efectiva se dio sólo hasta el 24 de junio de 2022.
- El segundo memorial de la parte demandante llegó al Despacho el 31 de octubre de 2022, aportando las evidencias de la notificación por aviso al Demandado (folios 119 a 135). El cotejo y la remisión por la misma empresa ENVIAMOS, data del cuatro de octubre de 2022, cuya entrega se verificó el día 26 de los mismos mes y año. Queda claro allí que lo único que se remitió fue el formato de notificación, la demanda y el auto que libró el mandamiento ejecutivo, es decir, que **el envió no incluyó ningún anexo de la demanda**.

En este caso, se tiene que la Ley 2213 de 2023¹, vigente desde el 13 de junio de 2022, en su artículo 8º, inciso primero, claramente señala (resalta el Despacho):

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Como la notificación del mandamiento de pago, comporta el traslado de la demanda y sus anexos, para responder oportunamente, conforme al artículo 91, inciso segundo, del Código General del Proceso, **la parte Actora debió incluir los anexos en ese envío** y no indicar que se tenía un término para reclamarlos en el Juzgado, pues para ese momento ya estaba vigente la citada Ley 2213.

Lo anterior implica, por tanto, que **no es posible darle valor legal a la notificación que hizo al Demandado la parte Ejecutante**, por correo certificado, lo que lleva a que deba cumplirse en debida forma con ese necesario acto.

Ahora bien, para esto último, se tiene que el Despacho dejó constancia clara y evidencias documentales, referentes al contacto que se tuvo con el Accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, con miras a notificarlo de otra demanda similar (audio de la parte digital 009, así como lo obrante en los folios 136 a 139, 140 a 146, 147 y 148), información que ahora se valida para este juicio ejecutivo en el que se resuelve.

En esas evidencias y la constancia, se conoce legalmente del correo electrónico para la notificación al ejecutado RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE (rubielechavarria1971@gmail.com), siendo él mismo, dado el contacto por celular y WhatsApp, quien aportó ese dato en el audio y lo confirmó en mensaje escrito, a la vez que aportó fotografías de su documento de identidad, coincidente con el informado en la demanda, **lo que permite concluir una identificación plena y cierta, así como la idoneidad del correo electrónico informado**.

En ese orden de ideas, por medios idóneos, se allegó la información mínima necesaria para proceder con la notificación personal al demandado ECHAVARRÍA MONSALVE, lo cual permite que se pueda llevar a cabo esa actuación por medio electrónico, según lo hizo saber y autorizó en su momento él mismo, válido para este proceso,

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html

en aplicación de lo previsto por los artículos 291, numeral 3, inciso final, del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, como en efecto se ordenará.

Además, dentro de las diferentes etapas procesales legales que, hasta ahora, se han agotado, no se ha propuesto por las partes ninguna nulidad y el Despacho, oficiosamente, no encuentra ninguna que pueda invalidarlas, en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacerse.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Declarar** debidamente saneadas las etapas procesales legales que se han agotado hasta ahora, toda vez que no se han propuesto nulidades por las partes y el Despacho no evidencia que acuda ninguna para invalidarlas, dentro de este proceso Civil Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, en contra de RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE, según lo señalado en la parte motiva.

Segundo. **No avalar** la notificación personal que la parte Actora hizo en este juicio, a través de correo certificado, al accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, por no haberse cumplido con la totalidad de las exigencias legales, acorde con lo argumentado.

Tercero. **Avalar** la información allegada dentro de este proceso ejecutivo de menor cuantía que se promueve, esto es la relacionada con el correo electrónico del demandado RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE, con miras a cumplir con la notificación personal, según lo analizado por esta Judicatura.

Cuarto. **Proceder**, por parte de la Secretaría del Despacho, con la notificación personal del mandamiento ejecutivo y demás actuaciones, incluido este auto, al accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, a través del correo electrónico aportado por él (rubielechavarria1971@gmail.com), dándole acceso al expediente digital.

Quinto. **Informar** que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios que estén previstos legalmente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la **firma electrónica** aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como **Juez Encargado**, por los días 23 y 24 de noviembre de 2023,

según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd2305bf32a9258bc35a7f5d0aee2feb406d2c2df7226f0f737ac2782aded9**

Documento generado en 24/11/2023 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>